

Bogotá, 13 de febrero del 2023.

SEÑORES:

**JUEZ DE REPARTO.**

**Asunto:** Acción de Tutela - Protección al Derecho al trabajo, Derecho de Petición, Debido Proceso al acceso a los cargos de carrera por concurso de méritos.

**Accionante:** OSCAR HUMBERTO SALAZAR SANCHEZ

**Accionados:** secretaria de Educación de Norte de Santander, Gobernación de Norte de Santander, Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Cordial Saludo,

YO **OSCAR HUMBERTO SALAZAR SANCHEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.427.541 de Durania N.S, actuando en nombre propio, me permito presentar ante usted acción de tutela por vulneración a los Derechos Fundamentales al trabajo, Petición, Debido Proceso al acceso a los cargos de carrera y principio del mérito.

Por lo anterior se establecen los siguientes hechos fácticos y jurídicos:

**PRIMERO:** Me inscribí dentro del proceso de mérito establecido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), denominado 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, dentro del empleo identificado con el número de empleo Docente de aula (OPEC) No. 185108 de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Grupo A Rural.

**SEGUNDO:** Mediante la RESOLUCIÓN N° 14264 del 3 de octubre de 2023 " Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ciento cuarenta y seis ( 146 ) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado DOCENTE DE PRIMARIA , identificado con el Código OPEC No. 185108 , en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicadas en la entidad territorial

certificada en educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022” resolución en la cual fui incluida en la citada Lista de Elegibles ocupando la posición 200 resolución que anexo y puede ser consultada en el enlace <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general> Nombre de Proceso Selección: Secretaría Nro. de empleo 185108,

**TERCERO:** El día 14 de octubre del 2023, queda en firme dicha lista de elegibles, dando la Comisión Nacional del Servicio Civil autonomía necesaria la secretaria de Educación de Norte de Santander para hacer uso de esta.

**CUARTO:** De acuerdo con el anterior hecho, la Secretaria de Educación de Norte de Santander mediante la página de la CNSC cita a audiencia de escogencia de vacante a 187 personas comenzando con MARISOL ANTELIZ RIVERA y Terminando con MARLY KATTERYNE SANCHEZ CASTRO, para el día 23 de noviembre del 2023, información que puede ser consultada en el enlace <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/audiencias-copec-2150-docentes#87-1-norte-de-santander> Opción Norte de Santander.

En la mencionada audiencia se presentan 10 renunciaciones de 10 personas que conformaban la lista de elegibles, siendo de conocimiento de todos en la lista de elegibles y de la secretaria de educación.

**QUINTO:** De esta manera y teniendo en cuenta que la CNSC dio vía libre a las secretarías de Educación para hacer uso de la lista de elegibles siempre que sea necesario radique un derecho de petición NDS2024ER004145 el día 30 de enero del 2024, solicito información a la secretaria de educación de Norte de Santander sobre el proceso de nombramiento de las 10 renunciaciones y con las siguientes pretensiones:

CONSULTA Y/O PRETENCIONES:

1. Suministrarme información de la aceptación o NO al cargo identificado

con el opec 185108; por parte de las 187 personas (citadas a la primera audiencia el día 23 de noviembre del 2023) y/o información de posible prórroga por parte de cada elegible y fecha de vencimiento de prórroga después de comunicado el nombramiento en periodo de prueba.

2. Suministrar información sobre cuantos elegibles renunciaron a la lista de elegibles a la fecha.
3. suministrar información sobre la aceptación o desistimiento de las personas que no asistieron a la audiencia pero que aun así se les asigna vacante como lo menciona el acuerdo de convocatoria. Teniendo en cuenta que la lista de elegibles tiene una duración de 2 años a partir de la firmeza de la lista.
4. Suministrarme información sobre cuantos docentes de aula de la zona Secretaría de Educación Departamento de Norte de Santander- Grupo A Rural se encuentran en calidad de pre pensionados.
5. Cuantos docentes de aula de la zona A están para retiro forzoso 22 noviembre del 2023 al 22 de noviembre del 2025
6. quienes han manifestado el retiro voluntario dentro del periodo comprendido 22 noviembre del 2023 al 22 de noviembre del 2025
7. Oficiosamente declarar cualquier trámite o gestión en aras de resolver efectivamente mis peticiones y garantizar mis derechos de mérito.
8. Contestar el presente Derecho de Petición dentro de los términos legalmente establecidos para ello.

**SEXTO:** el día 13 de febrero del 2024, recibo respuesta a mi derecho de petición manifestando:

*"Atento Saludo Con el fin de dar respuesta a su solicitud, al entidad se encuentra en estudio técnico con cada uno de los rectores y conocer que vacantes están disponibles para ser ofertadas, si llegan a estar disponibles se llama en estricto orden de merito, una vez la Comisión Nacional del Servicio Civil, de viabilidad"*

Teniendo en cuenta lo anterior, no considero pertinente por parte de la secretaria de educación manifestar que se encuentra en estudio técnico puesto que existen 10 vacantes que corresponden a 10 renunciadas y son 10 escuelas rurales que no cuentan con docente de aula.

por otro lado, la CNSC ah sido completamente clara al dejar plena autonomía a la secretaria de Educación para poder hacer uso de la lista de elegibles y poder como en este caso citar a audiencia y promover los empleos faltantes.

La secretaria de educación no da respuesta de fondo a mi consulta, teniendo en cuenta que no solo pregunto por la cantidad de vacantes si no por el contrario otros datos que tienen como fin realizar veeduría ciudadana al proceso de mérito.

las preguntas no corresponden a ningún tipo de reserva legal, por lo cual violan mis derechos y de las 10 personas que deben ser nombradas ya que existen estas y muchas más escuelas sin docentes.

### **DERECHOS VULNERADOS**

Derecho fundamental al Trabajo, Petición, Debido Proceso al acceso a los cargos de carrera, Acceso a la educación, Acceso a la información.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que "Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede

estar ausente en la construcción de la nueva legalidad". Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta.

El artículo 25 de la Constitución Política dispone que "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas." También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo. Así el artículo 26 regula, entre otros temas, la libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo.

En lo que tiene que ver con el debido proceso administrativo, la jurisprudencia específicamente ha considerado que: "El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas (Sentencia T-1263 de 2001). Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados" (Sentencia T-772 de 2003). De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que "todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La

ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.

Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas<sup>1</sup>. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación<sup>2</sup> que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción<sup>3</sup>. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

“La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”.

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.

En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor

puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.

En cuanto al alcance del derecho a acceder a cargos públicos, esta Corporación desde sus inicios ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. Así, en la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:

“El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y Control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

Frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 20014, sostuvo:

“El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones”.

En cuanto al ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, la Corte en la sentencia SU-339 de 20115, hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal:

“la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público”. (Subrayado fuera del texto).

De lo anterior se desprende que, cuando no está en discusión la titularidad del derecho subjetivo a ocupar el cargo público<sup>6</sup>, se puede considerar la existencia de una amenaza o violación del derecho fundamental. No obstante, en casos en los que está en discusión el hecho de si el actor cumple o no con los requisitos para acceder al cargo, es posible proteger otra faceta de dicho derecho: la garantía de que los cuestionamientos en torno al nombramiento y a la posesión se hagan respetando plenamente los procedimientos previstos para ello en la ley. Entonces, si la afectación proviene de la duda sobre la titularidad<sup>7</sup> o de la violación de otro derecho fundamental<sup>8</sup>, la consideración sobre una violación al derecho fundamental al acceso y desempeño de funciones públicas depende de que aquellas cuestiones sean resueltas de antemano. Frente al ejercicio efectivo del derecho al acceso a cargos públicos, la Corte ha precisado que:

“ (...) para que el derecho enunciado pueda ejercerse de manera efectiva es indispensable, ante todo, que concurren dos elementos exigidos por la misma Carta: la elección o nombramiento, acto condición que implica designación que el Estado hace, por conducto del funcionario o corporación competente, en cabeza de una persona para que ejerza las funciones, deberes y responsabilidades que el ordenamiento jurídico ha previsto respecto de un determinado cargo, y la posesión, es decir, el hecho en cuya virtud la persona asume, en efecto, esas funciones, deberes y responsabilidades, bajo promesa solemne de desempeñarlos con arreglo a la Constitución y la ley. (...) Si la participación en la función pública es, como lo hemos visto, un derecho cuyo ejercicio está pendiente de la posesión, negarla a un ciudadano ya nombrado o elegido -a no ser que falte alguno de los requisitos legales- implica la violación del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio”[13].).

el derecho de acceder a cargos públicos consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse a concursar para proveer dichos cargos, una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse. este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.



ahora bien, para que este derecho pueda ejercerse de manera efectiva, es necesaria la concurrencia del acto de nombramiento, en virtud del cual el estado designa en cabeza de una persona, las funciones, deberes y responsabilidades propias del cargo, y la posesión, que es el hecho por el cual la persona asume esas funciones, deberes y responsabilidades. entonces, al ser el derecho de acceso a cargos públicos una garantía cuyo ejercicio depende de la posesión, negarla a un ciudadano ya nombrado o elegido -a no ser que falte alguno de los requisitos legales- implica la violación del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

### **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor del accionante lo siguiente:

1. Se ordene a la Secretaría de educación de Norte de Santander, CNSC, Gobernación de Norte de Santander realizar con agilidad los tramites pertinentes para poder posesionarme en periodo de prueba en el cargo dentro de la OPEC No. 185108.
2. Ordenar a la CNSC, realizar las investigaciones necesarias para que las personas responsables de este proceso realicen con agilidad y oportunidad los tramites necesarios para poder garantizar la provisión de empleos públicos por mérito y de esta manera garantizar a los niños, niñas y adolescentes el acceso a la educación.

### **PRUEBAS**

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

1. Copia de la RESOLUCIÓN N° 14264 del 3 de octubre de 2023.
2. Respuesta Derecho de Petición Rad NDS2024ER004145
3. Citación a audiencia de escogencia de empleo
4. Cedula de Ciudadanía Accionante.

5. Respuesta Radicado NDS2024ER004145

### **JURAMENTO**

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra las entidades accionadas.

### **NOTIFICACIONES**

#### **ACCIONADOS :**

1) SECRETARIA DE EDUCACION NORTE DE SANTANDER  
CNCS: [seceducacion@nortedesantander.gov.co](mailto:seceducacion@nortedesantander.gov.co)

2) COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
CNCS: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

3) GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER  
CNCS: [secjuridica@nortedesantander.gov.co](mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co).

#### **ACCIONANTE: A los siguientes correos electrónicos**

[lic.oscarsalazars@gmail.com](mailto:lic.oscarsalazars@gmail.com)

**OSCAR SANCHEZ**  
OSCAR HUMBERTO SALAZAR SANCHEZ

CEDULA 1.094.427.541, DE DURANIA NORTE DE SANTANDER